



RADICADO 05266 31 10 002 2022-00385 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, presentada por LUZ ELENA GARCIA QUINTERO, a través de apoderada judicial en contra de LUIS FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑEDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aclarará cual es el domicilio del señor PIEDRAHITA CASTAÑEDA, ya que en el encabezado de la demanda y en el poder se señala Medellín, pero en el acápite de notificaciones y anexos se indica que es Sabaneta.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges en Colombia, señalando la dirección completa en la que estos convivieron, ya que no hay coherencia con lo indicado en el HECHO DÉCIMO, y el poder.

TERCERO: Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo (orden cronológico), modo y lugar que la configuran, de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P, lo anterior teniendo en cuenta lo afirmado en los HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la demanda, que implícitamente se hace mención de otras causales.

CUARTO: Cumplido el anterior requisito, sírvase adecuar de manera congruente la PRETENSIÓN QUINTA del libelo, acorde con la causal (es)

invocadas. Advirtiendo que, no es lo mismo pretender causales objetivas que subjetivas; sus efectos son distintos. (artículo 154 y 160 del C.C).

QUINTO: Conforme al numeral anterior, y de ser procedente se aportará nuevo poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral. del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma determinada y clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite, y la causal (es) invocadas.

En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

SEXTO. Se adecuará el HECHO NOVENO, DÉCIMO TERCERO, y PRETENSIÓN TERCERA de la demanda, toda vez que se habla de pretensiones y procedimiento liquidatorio en uno declarativo, procedimientos que se excluyen entre sí, ya que se tramitan en procesos disimiles. Además, de darse una indebida acumulación de pretensiones. (Artículo 82 N° 5, en concordancia artículo 88 del C. Gral. del P.).

SÉPTIMO: Deberá aportarse registro civil de matrimonio legible y actualizado de los señores LUZ ELENA GARCIA QUINTERO y LUIS FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑEDA, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 y del inciso 2° del artículo 85 del C. Gral. del P).

OCTAVO: Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en los términos del inciso del art. 212 del C. G. del P, indicando frente a qué hechos se van a pronunciar.

NOVENO: Acreditará el envío a la demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección

física y/o electrónica denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, disposición la cual enseña que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya y negrilla de la judicatura).

Sin ser requisito de inadmisión, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

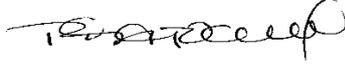
(mc)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 76

Fijado hoy, 02 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO

Secretaria